

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Hernán Cadavid Orrego, a través de su apoderado judicial; Asimismo, que la parte actora dentro del término oportuno guardó absoluto silencio. De lo anterior, se desprende que, no existen pruebas para practicar, y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer. 02 de junio de 2020.

Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01199 00
Demandante:	Walter de Jesús Vélez Hurtado
Demandada:	Hernán Darío Cadavid Orrego
Tema:	Sentencia anticipada
Decisión:	Declara parcialmente próspera excepción - ordena continuar con la ejecución - condena en costas a la parte demanda.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso¹; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 19 de noviembre de 2019, el señor Walter de Jesús Vélez Hurtado ², quien suplicó se

¹Cuando no hubiere pruebas por practicar.

²Cfr. fl. 6 del cuaderno principal

librara orden de apremio en su favor y en contra de Hernán Darío Cadavid Orrego por la suma allí relacionada, contenida en la letra de cambio base de recaudo obrante a folio 1, más los intereses moratorios causados y no pagados desde 21 de diciembre de 2016, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada personalmente el día 19 de diciembre de 2019, quien, dentro del término del traslado, procedió a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, formulando las excepciones de mérito denominadas I) pago parcial de la obligación, II) Mala Fe y III) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato verbal.

A la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandada Hernán Darío Cadavid Orrego, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, quien, dentro del término concedido para ello, la parte actora no mereció reparo alguno.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, por estar probados los hechos que constituyen la prescripción extintiva, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: *“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*³

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder*

³Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis⁴

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación personal a la parte ejecutada del auto que en su contra libró mandamiento de pago y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como base de recaudo a la presente ejecución, es una (1) letra de cambio obrante a folio 1; título valor, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío., los siguientes conforme al artículo 671 ibídem:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visible a folio 1 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **letra de cambio**.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de Hernán Darío Cadavid Orrego y a favor de Walter de Jesús Vélez Hurtado, o si por el contrario se encuentra probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado tituladas: I) Pago Parcial de la obligación, II) Mala fe y III) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato verbal.

4. Análisis de los medios exceptivos propuestos.

Del pago: El suscriptor de un título valor se obliga al tenor literal del mismo, según se desprende del artículo 626 del C. de Co., precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Es que, como lo ha dicho la doctrina, la literalidad “... *delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a que atenerse, conocen perfectamente el derecho o la*

obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza y seguridad en sus transacciones...”⁵.

Así, frente a la acción cambiaria, ejercida en virtud de su literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la codificación sustantiva comercial, incluyendo aquella que atañe al pago, sea total o parcial del importe al que alude el documento, pero ella, para su prosperidad, demanda su fehaciente acreditación para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 del C. de Co), más aun cuando se han satisfecho los requisitos de forma previstos en los artículos 621 y 673 de la ley mercantil, en tratándose de una letra de cambio.

Es decir, si uno de esos cartulares contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva, la que sólo se verá truncada ante la prueba contundente de alguna de las mentadas defensas; luego, si se alega una quita parcial deberá quedar constancia de ella en el título para poder salir a flote, según así lo dispone el artículo 784, regla 7^a, del Estatuto mercantil, o sea, tal medio exceptivo se confina al anexo de una prueba irrefutable, como lo es el título mismo, la confesión del prestamista, o algún recibo de cancelación que se hubiese expedido y, en gracia de discusión, el testimonio de alguien a quien le conste la aludida solución, pero, eso sí, siempre que de su versión se desprenda la obligación objeto de pago, la cantidad sufragada, la persona que entregó el dinero y el sujeto que lo recibió, como quiera que, no se olvide, la cancelación debe hacerse bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (art. 1627 del C. C.), al acreedor (art. 1634 del C. C.), en el lugar designado en la convención (art. 1645 del C. C.), comprendiendo éste el capital, los intereses y demás indemnizaciones (art. 1649 del C. C.), e imputándolo conforme lo prescriben los artículos 1653 a 1655 de la ley sustantiva civil; de lo contrario, esto es, sin una prueba del talante anunciado se abrirá paso el cobro.

Ahora bien, como las excepciones de mérito buscan enervar o, de alguna forma, derribar la pretensión entronizada, es claro que los argumentos fácticos en que

⁵PEÑA NOSSA, Lisandro y Jaime Ruiz Rueda. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Diké, quinta edición, 1995. Pág. 29

éstas se apoyan deben ser anteriores a la formulación del querer, pues de lo contrario, en lugar de una defensa, se estaría en presencia de un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, de obligatoria observancia claro está (art. 281 del CGP.), salvo que se trate de la prescripción, la nulidad relativa o la compensación (art. 282 Ibídem), pero que no alude a la prosperidad de un exceptivo, sino a la congruencia del fallo, que debe estar de acuerdo con lo probado y alegado a lo largo del trámite.

Es, pues, notorio, que en las ejecuciones dinerarias, la excepción de pago, para ser tal, deber anteceder al cobro, pues de lo contrario, más que una defensa, se estaría en presencia del ya referido hecho modificativo o extintivo, seguramente fruto de la conminación, que en lugar de enervar el petitum, genera consecuencias como la terminación del proceso por pago total de la obligación (arts. 440 y 461 del C.G.P.), o la simple liquidación del crédito, posterior a la sentencia, con acatamiento de las quitas parciales.

5. La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria. Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria *“es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁶”*.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la

⁶ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

Por consiguiente, si el obligado en el instrumento cartular se resiste total o parcialmente frente a la acción cambiaria promovida en su contra, a través de los mecanismos que taxativamente permite el artículo 784 del C. de Co. es palmario que su defensa no puede llegar apenas a la invocación de la excepción de fondo, sino que, además, es de su resorte probar los hechos que permitirían darle entidad al medio de defensa propuesto. Es claro, si la defensa se detiene en la invocación de hechos o fundamentos jurídicos, sin las respectivas piezas de convicción que den apoyo a su excepción, la inexorable consecuencia de ello, es que su defensa tenga una respuesta desestimatoria, sin más.

Lo anterior importa para significar que, ante la proposición de excepciones tan objetivas como de suyo es la de pago, al demandado no le basta con afirmar o aportar piezas documentales de las cuales no se desprenda palmariamente que esa imputación dineraria iba dirigida específicamente a amortizar la obligación contenida en el instrumento cambiario aportado para su cobro ejecutivo, más cuando la parte actora ya cumplió con la carga de aportar el título base de recaudo, frente al cual se afirma que no existieron quitas o abonos parciales, y del cuerpo material del título tampoco se puede deducir objetivamente tal circunstancia.

6. Caso concreto.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que Hernán Darío Cadavid Orrego, se obligó a pagar a favor de Walter de Jesús Vélez Hurtado, la suma de \$39.234.471, contenidos en la letra de cambio obrante a folio 1, otorgada el 20 de diciembre de 2016, la cual era exigible en la misma fecha.

Es por eso que ejerciendo la acción cambiaria consagrada en los artículos 780 a 783 del C. de Co., el actor coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo que data del 25 de noviembre de 2019; sin embargo, frente al

cobro de la cartular, la parte demandada los atacó por medio de la excepción de pago parcial de la obligación; luego, cumple a esta Judicatura observar si el ejecutado probó la excepción meritoria que impetró en contra del título base de recaudo.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, pretende la parte ejecutada aniquilar las pretensiones en su contra, introduciendo nuevos hechos al proceso, basados en un **pago parcial**, de la obligación demandada; medio de defensa fundamentado en la afirmación de haberse realizado los pagos aportados por la parte demandada, obrante a folio 18 a 37 del expediente mediante consignación bancaria y recibo de pago.

De los mencionados pagos parciales alegados por la parte demandada, se resalta que la parte demandante, no objetó dichos valores, ni adujo no haberlos recibido dentro del término otorgado.

En el asunto de ahora se debe tener en cuenta, la prueba de pago de la obligación que se demanda, se traduce en una confesión acerca de la certeza de dicho crédito, todo lo cual permite, de entrada y sin hesitación alguna, continuar la petitoria por este rubro, no obstante, deberá tenerse en cuenta, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, los valores:

\$150.000 el 12 de noviembre de 2015
\$255.000 el 05 de septiembre de 2016
\$78.000 el 18 de octubre de 2016
\$77.000 el 31 de octubre de 2016
\$1.150.000 el 02 de noviembre de 2016
\$429.000 el 16 de noviembre de 2016
\$429.000 el 13 de diciembre de 2016
\$1.060.000 e 01 de febrero de 2017
\$430.000 el 17 de febrero de 2017
\$2.996.000 el 01 de marzo de 2017
\$214.000 el 21 de marzo de 2017
\$214.000 el 31 de marzo de 2017
\$9.500.000 el 06 de abril de 2017
\$5.600.000 el 10 de abril de 2017
\$214.000 el 15 de abril de 2017
\$214.000 el 30 de abril de 2017

\$274.000 el 02 de mayo de 2017
\$214.000 el 15 de mayo de 2017
\$214.000 el 30 de mayo de 2017
\$214.000 el 15 de junio de 2017
\$214.000 el 30 de junio de 2017
\$214.000 el 15 de septiembre de 2017
\$214.000 el 31 de septiembre de 2017
\$214.000 el 15 de octubre de 2017
\$214.00 el 30 de octubre de 2017
\$214.000 el 15 de noviembre de 2017
\$214.000 el 29 de noviembre de 2017
\$214.000 el 15 de diciembre de 2017
\$214.000 el 30 de diciembre de 2017
\$214.000 el 15 de enero de 2018
\$214.000 el 30 de enero de 2018
\$214.000 el 15 de febrero de 2018
\$214.000 con fecha 30 de febrero de 2018
\$214.000 el 16 de junio de 2018
\$214.000 el 10 de noviembre de 2018
\$214.000 el 15 de noviembre de 2018
\$214.000 el 18 de diciembre de 2018
\$214.000 el 03 de enero de 2019
\$214.000 el 17 de enero de 2019
\$214.000 el 01 de febrero de 2019
\$214.000 el 22 de marzo de 2019
\$214.000 el 16 de abril de 2019
\$214.000 el 05 de junio de 2019
\$214.000 el 17 de junio de 2019
\$214.000 el 02 de julio de 2019

Los anteriores, serán tenidos como pagos parciales a la obligación, teniendo en cuenta que, todos los anteriores se realizaron antes de la presentación de la demanda, esto es 19 de noviembre de 2019.

Conviene destacar que tal y como se reseñó de manera precedente, el escrito de demanda fue radicado desde el 19 de noviembre de 2019, por lo que no existe dubitación alguna para inferir que la excepción está llamada a prosperar por lo

menos parcialmente, por tanto, se ordenara seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 6 fte - vto del expediente a favor de Walter de Jesús Vélez Hurtado y en contra de Hernán Darío Cadavid Orrego, advirtiendo que al momento de liquidarse el crédito debe tenerse en cuenta los importes de todas y cada una de las sumas efectuadas como abonos en las fechas y cuantías referidas en esta providencia, cuyos comprobantes fueron arrimados al expediente, las cuales se imputaran en primer medida a los intereses moratorios y de llegarse a colmar aquellos, se abonará el resto al capital, conforme lo preceptúan los artículos 822 del C de Co y 1653 del CCC.

Ahora bien, frente a la excepción denominada **“Mala fe”**, enrostrada al ejecutante en el presente proceso, es menester afirmar que la actuación de Walter de Jesús Vélez Hurtado, al presentar una demanda de ejecución a pesar de estar abonada o cancelada parcialmente, no puede catalogarse, por ese simple hecho, de temeraria o de mala fe. Precisó eso sí, en la necesidad de poner en marcha el aparato judicial para obtener no solo conocer aunque era su deber saberlo el estado actualizado de su acreencia; sino también, el pago efectivo del saldo insoluto con las ordenes de apremio y de seguir adelante con el cobro.

Respecto a la excepción de **“cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato verbal”**, encuentra el Despacho que dicha excepción fue meramente enunciada, apoyándose sólo en meras especulaciones sin ningún soporte probatorio válido, suficiente y fehaciente, como para dar a esta falladora una certeza que convenza de su configuración, capaz de generar una decisión estimatoria de la misma.

Con todo lo anteriormente narrado, Teniendo en cuenta que el instrumento o título ejecutivo cumple con las exigencias dictadas en el artículos 422 del Código General del Proceso, se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de declarar probada la excepción de pago parcial y desechar las demás por infundadas, sin embargo, como no se cubre la totalidad de la obligación, se hace imperioso, ordenar continuar con la ejecución como se mencionó anteriormente.

Se condenara en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, reducidas en un 50% en virtud del éxito del medio exceptivo “pago parcial”, de conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

Primero: Declarar próspera la excepción intitulada “Pago Parcial” e infundadas “mala fe y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato verbal” propuesta por Hernán Darío Cadavid Orrego, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 6 fte - vto del expediente a favor de Walter de Jesús Vélez Hurtado y en contra de Hernán Darío Cadavid Orrego, advirtiendo que al momento de liquidarse el crédito debe tenerse en cuenta los importes de todas y cada una de las sumas efectuadas como abonos en las fechas y cuantías referidas en esta providencia, cuyos comprobantes fueron arrimados al expediente, las cuales se imputaran en primer medida a los intereses moratorios y de llegarse a colmar aquellos, se abonará el resto al capital, conforme lo preceptúan los artículos 822 del C de Co y 1653 del CCC.

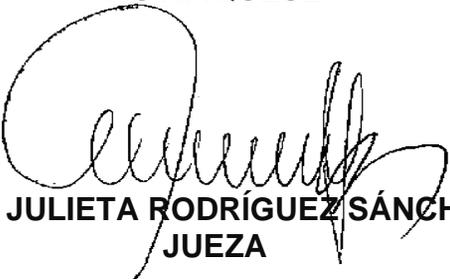
Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P., para lo cual se deberán tener en cuenta los pagos parciales realizados, reconocidos en la presente sentencia anticipada.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$861.453**.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 45 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de junio de 2020 a las 8:00 A.M.



Secretario